



EXPEDIENTE: 025-02-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 379-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 09:50 horas del 08 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** contra la resolución N° **313-2022** de las 10:30 horas del 20 de julio de 2022.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de febrero de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, cuya pretensión es: “*Se eliminen los antecedentes policiales que ya se mencionaron, por ser contrarios a la ley de Registros y Archivos Judiciales y a la Constitución Política*”. (Visible a folios 01 al 13 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **123-2022** de las 08:25 horas del 25 de febrero de 2022, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución se notifica al denunciado en fecha 03 de marzo de 2022. (Visible a folios del 14 y 16 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución N° **313-2022** de las 10:30 horas del 20 de julio de 2022, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1], declarándose con lugar la misma. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 22 de julio de 2022. (Visible a folios 27 al 32 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante documento remitido a esta Agencia en fecha 27 de julio de 2022, se ha recibido un recurso de reconsideración contra la resolución N° **313-2022**, antes citada por parte de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**. (Visible a folios 33 al 35 del Expediente Administrativo).
5. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS: Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que



cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°313-2022 de las 10:30 horas del 20 de julio de 2022, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 13:56 horas del 22 de julio de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 26 de julio del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 27 de julio del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 29 de julio de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad Pública, fue recibido a las 13:25 horas del día 27 de julio de 2022 en las oficinas de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere el recurrente en su escrito que la información que consta en la base de datos de Aprehensiones y Decomisos SAD, la cual, la sección de dactiloscopia consulta tiene fines estrictamente de carácter policial y es requerida para solventar las distintas solicitudes de la administración interna y las distintas instancias judiciales, para lo cual se siguen lineamientos claros y específicos que han sido establecidos para garantizar la protección de los datos de la persona que se consulta. Expone que no suministra la información de los administrados a terceros en cuanto a antecedentes policiales, que únicamente brinda respuesta a las solicitudes de información emanadas por el interesado. Indica que tanto la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que pertenece a la Dirección General de Fuerza Pública y el Departamento de Control de Armas y Explosivos, que pertenece a la Dirección General de Armamento deben acatar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 7530. Señala que, ambas instancias son parte integral del Ministerio de Seguridad Pública, al igual que la Sección de Dactiloscopia por lo que la información que se brinda a ambas oficinas no puede interpretarse como otorgada a terceros, en razón de esto, la Sección de Dactiloscopia extiende certificaciones de uso netamente interno y para fines administrativos, entregadas previa solicitud formal de ambas oficinas para lo que corresponda. Finaliza manifestando que es claro que la Ley No.7350 impone una inhibitoria al otorgamiento de permisos a personas que se coloquen bajo el supuesto de dicha normativa, obligando a la administración a verificar que las personas solicitantes no se encuentren bajo lo establecido en esa premisa. Por lo que es evidente que el Ministerio de Seguridad Pública puede y debe utilizar los registros de antecedentes policiales para efectos internos administrativos; no obstante, se reitera la aclaración hecha en la resolución recurrida, *esta Agencia no entrará a valorar, ya que no es su competencia, la forma, procedimiento o requisitos que se deben cumplir para obtener un permiso de portación de armas, sino que se limitará a conocer sobre la legalidad del tratamiento de datos personales que realiza el recurrente,* tema que dentro de su escrito el recurrente ha sido omiso.

Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos



o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron ampliamente analizados en la resolución impugnada. Véase que incluso el recurrente sustenta su recurso en la misma normativa que ya fue analizada en la resolución recurrida.

Es menester indicar que el tratamiento de los datos personales debe de apegarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin crear un perjuicio ilegítimo a los titulares de los mismos, el responsable del tratamiento de estos datos, en este caso, el mantenimiento de datos personales, de tenerse en consideración lo señalado por la propia Procuraduría General de la República que señala mediante criterio N° **OJ-004-2021** del 08 de enero de 2021, en el que trae a colación lo señalado por la Sala Constitucional mediante el voto N° **910-2009** de las 13:36 horas de 23 de enero de 2009, que señala: “*..Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir...Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo”* en el caso en análisis, es evidente que la base de datos de la Sesión de Dactiloscopia está manteniendo información en un registro policial, que no cuenta con regulaciones acorde al ordenamiento jurídico de protección de datos personales, y que su actuar crea un perjuicio, o pena encubierta, en un hecho que no se encuentra tipificado como delito; sin embargo, las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, persisten en mantener datos personales sin criterios sobre el límite de eliminación, restringiendo derechos de rango constitucional, por lo que no puede la administración aplicar reglas de manera inflexible, siendo que las directrices, no se entienden como una prerrogativa suficiente a la luz de los derechos establecidos en la Ley N° 8968.

Lo procedente es reitera que, “*no existe norma de rango legal, que indique, que tipo de información y el plazo por el cual, debe ser mantenida la información del Archivo Policial, lo cual sin duda deja desprotegidos a las personas que se han sido registradas en dicho archivo, sin que el motivo que generó el parte policial, haya sido elevado a la autoridad judicial y exponiendo datos de índole personal, toda vez que los mismos son usados, como referencia para aprobar o no permisos de portación de armas, lo cual es comunicado a empresas de seguridad que tienen que ser informadas en razón de ser patronos de los solicitantes del permiso. Es aquí, donde esa anotación, se vuelve una pena o sanción encubierta, pero con efectos desproporcionados, toda vez, que si para la vía judicial, cuando se genera una pena luego de todo un proceso judicial, existe un plazo de ley para su mantenimiento en la base de datos, en la que la persona fue juzgada por una autoridad competente y contando con el derecho de defensa y otras garantías, se le encontró culpable, y cumplió una pena, posterior a ello, se elimina su reseña, con mucha más razón, debería existir un plazo, para que los partes policiales sean mantenidos en el archivo correspondiente, caso contrario se estaría hablando de una especie de sanción si límite de tiempo,*



lo cual evidentemente está vedado por nuestra constitución política. En ese sentido, obsérvese que el derecho de autodeterminación informativa, regulado en el artículo 4 de la ley N° 8968, tiene el rango de derecho fundamental, y en ese sentido, las acciones que se lleven a cabo por las autoridades en el resguardo de la información, debe estar sujeta a plazos razonables y proporcionales, lo cual no resulta de esa forma, si para un parte policial una persona debe de esperar el plazo máximo de prescripción que son 10 años. Los motivos por los cuales el hecho registrado en el parte policial no fue elevado a las autoridades judiciales, no debería ser una carga para el administrado, quien, bajo el principio de inocencia consagrado también a nivel constitucional, no puede ser limitado en el ejercicio de sus demás derechos, salvo cuando se haya determinado por autoridad judicial competente que efectivamente cometió un delito. En otras palabras, siendo que no existe norma de nivel legal que le permita al Archivo Policial mantener el registro de los partes policiales, la decisión de sede administrativa de mantenerlo por 10 años, resulta, bajo lo expuesto desproporcional; adicionalmente nótese las fechas de la jurisprudencia indicada el informe rendido por el Archivo Policial, dado que la mayoría son anteriores a la promulgación de la Ley No. 8968.”.

Por lo anteriormente expuesto, y siendo que no existe una norma que señale cuanto tiempo debe mantenerse una anotación de un parte policial, en aras de no violentar el derecho a la autodeterminación informativa que ostentan los ciudadanos costarricenses, es que se ha resuelto la resolución recurrida en la forma que se ha hecho.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se declara sin lugar el presente recurso de reconsideración, y se mantiene lo ordenado dentro de la resolución N° 312-2022 de las 09:45 horas del 15 de julio de 2022.

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 313-2022 de las 10:30 horas del 20 de julio de 2022, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes